

BOLETÍN OFICIAL 5792- 22 DE JULIO DE 2019

DECRETO N° 759

Viedma, 24 de Junio de 2019.

Visto, el expediente N° 18218-SFP-2019 del Registro de la Secretaria de la Función Pública, las Leyes Nacionales N° 23.328, N° 23455, el Artículo 41°, Inciso 2) de la Constitución Provincial, las Leyes Provinciales N° 3.487 y N° 5.255 y su Decreto Reglamentario N° 302/18, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 23.328 nuestro país adhirió al Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las relaciones de trabajo en la administración pública y mediante Ley N° 23.544 ratificó el Convenio N° 154 de del mismo Organismo internacional, sobre fomento de la negociación colectiva;

Que el Artículo 41°, Inciso 2) de la Constitución Provincial establece expresamente que el Estado Provincial garantiza a los sindicatos los derechos de concertar convenios colectivos de trabajo;

Que la Ley N° 3.487 aprobó oportunamente el Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro;

Que se torna necesario fomentar la negociación colectiva para el sector de los trabajadores estatales dependientes del Poder Ejecutivo, la cual será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo y demás que no hayan sido previstas en las Leyes N° 3.487, N° 1.844 y 1.904;

Que para ello y conforme se ha establecido en el Artículo 2°, Inciso ñ) de la Ley N° 5.255 a la Secretaría de Estado de Trabajo le corresponde: "Fomentar la negociación colectiva con la representación sindical de los agentes estatales, gestionando la celebración de las convenciones colectivas con arreglo a la legislación vigente";

Que en el sector público rige un subsistema propio de pluralidad sindical de los trabajadores, que se impuso como una realidad de representatividad simultánea de más de una asociación sindical con personería gremial y así a la democratización en materia de relaciones laborales en el ámbito estatal, lo que se ha visto reflejado con la reciente modificación de las Leyes N° 3.052, 3.487 y 4.294;

Que en dicho marco, resulta necesario el dictado del presente Decreto a efectos de la creación y convocatoria de una Comisión Paritaria para al análisis y eventual celebración de un Convenio Colectivo que regule las condiciones de trabajo del sector público provincial;

Que para cada negociación, general o sectorial, se integrará una Mesa Negociadora, en la que serán parte: los representantes del Estado empleador y los representantes de los empleados públicos, coordinada por la autoridad administrativa del trabajo. En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán necesariamente las asociaciones gremiales legalmente reconocidas del sector que correspondan a dichos ámbitos de actuación;

Que la negociación colectiva regulada por el presente Decreto será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de a) a estructura orgánica de la Administración Pública Provincial, b) las

facultades de dirección del Estado y c) el principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Que las tratativas salariales o aquéllas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral continuaran su tratamiento bajo la órbita del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, conforme lo dispuesto por la Ley N° 3.052;

Que la Secretaria de Estado de Trabajo convocará a las partes en el plazo de SESENTA (60) días hábiles de publicado el presente Decreto, a fin de dar inicio a la primera reunión para la conformación de la Comisión Paritaria del sector público;

Que en el término de CINCO (5) días hábiles de recibida la convocatoria para su conformación, los miembros de la Comisión Paritaria deberán acompañar los instrumentos que acrediten su designación, constituir domicilios, y designar representantes suplentes que reemplazarán a los primeros de pleno derecho;

Que han tomado intervención la Secretaria de la Función Pública, Secretaria de Estado de Trabajo, Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 02963-19;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181°, Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Disponer la creación de una Comisión Paritaria, conformada por cuatro (4) Representantes del Poder Ejecutivo Provincial y por dos (2) representantes de cada una de las asociaciones gremiales legalmente reconocidas del sector público dependiente del Poder Ejecutivo centralizado y descentralizado, con excepción de los trabajadores de la educación, empresas del Estado y todos aquellos que a la fecha cuenten con un Convenio Colectivo vigente.-

Art. 2°.- Serán objetivos de dicha comisión el análisis y discusión para la eventual aprobación de un Convenio Colectivo que regule las condiciones de trabajo del sector público, sujeto a las Condiciones establecidas en el presente Decreto y la normativa vigente aplicable, pudiendo la Comisión regular todas aquellas cuestiones no previstas por el presente.-

Art. 3°.- Establecer que la Comisión Paritaria estará presidida por el Secretario de Estado de Trabajo, en un todo de acuerdo con las atribuciones previstas por la Ley N° 5.255, siendo dicho Organismo la autoridad de aplicación en todas aquellas cuestiones vinculadas a la negociación colectiva del sector público provincial.-

Art. 4°.- La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán la negociación en los distintos niveles. Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una Mesa Negociadora, en la que serán parte: los representantes del Estado empleador y los representantes de los empleados públicos, coordinada por la autoridad administrativa del trabajo. En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán necesariamente las asociaciones gremiales legalmente reconocidas del sector que correspondan a dichos ámbitos de actuación.

Art. 5°.- La negociación colectiva regulada por el presente Decreto será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Administración Pública Provincial;
- b) Las facultades de dirección del Estado;
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Las tratativas salariales o aquéllas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral continuaran su tratamiento bajo la órbita del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, conforme lo dispuesto por la Ley N° 3.052.-

Art. 6°.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio importa para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.
- f) Las partes podrán ser asistidas por asesores técnicos, con voz pero sin voto.-

Art. 7°.- La Secretaria de Estado de Trabajo convocará a las partes en el plazo de SESENTA (60) días hábiles de publicado el presente, a fin de dar inicio a la primera reunión para la conformación de la Comisión Paritaria del sector público. En el término de CINCO (5) días hábiles de recibida la convocatoria para su conformación, los miembros de la Comisión Paritaria deberán acompañar los instrumentos que acrediten su designación, constituir domicilios, y designar representantes suplentes que reemplazarán a los primeros de pleno derecho. Una vez constituida, cualquiera de las partes podrá presentar los proyectos de Convenio Colectivo de Trabajo para su discusión y debate.-

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y de Economía.-

Art. 9°- Registrar, comunicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar. WERETILNECK.- L. Di Giácomo.- A. Domingo.